

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA CHOCÒ

Despacho:

Ref.: Contestación excepciones de merito

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. COOTRASANJUAN, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y EDILBERTO MEJÍA GARCÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA Y OTROS

RADICADO : 273613112001-2021-00090-00

BENITO FIGUEROA MOSQUERA, En mi condición de apoderado judicial del señor **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA Y OTROS**, encontrándome dentro del término legal del proceso, y conocido el auto de la referencia número 236 del 21 de julio de 2021 me permito describir traslado de excepciones de mérito, presentadas por el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERERA AVILA**, en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS**, En los siguientes términos.

ENCUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, con vigencia en cuanto al pronunciamiento de los daños materiales referente a el **lucro cesante establecido en su artículo 1614 del Código Civil** el cual establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos, en dicho artículo el Código define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento a partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que podía esperarse una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado en el futuro al patrimonio de la víctima, así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado en cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos, puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso en concreto y las aptitudes de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido que puede incluir el reconocimiento de labores no remuneradas domésticas con las que apoyaba a su familia, puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima,

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Me opongo, que esta excepción tenga vocación de prosperidad, debido que el informe policivo de tránsito goza de credibilidad, al manifestar que el vehículo se

quedó sin freno y arroyo unas personas que se encontraban sobre andenes y peatones, además el conductor del vehículo no tomo las medidas preventiva al quedarse sin freno, es de anotar que este vehículo causo la muerte de dos personas y dejo 29 personas lesionadas, en donde quedó acreditado el daño y el nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño ocasionado a las víctimas, en su salud e integridad personal, como lo señala el art 55, 42 de la ley 769 del 2002 el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente al no revisar su vehículo antes de ponerlo en movimiento, responsabilidad imputable única exclusiva mente a la culpa imprudente por parte del con ductor por ser un hecho previsible el cual no lo previo en su momento, es por ello que no podemos hablar de inexistencia de responsabilidad y hecho exclusivo de la víctima, por cuanto fue el conductor con su conducta imprudente quien creó su propio riesgo.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, toda vez que se acreditan los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, por cuando el daño esta plena mente identificado y se acreditar el nexo de causalidad entre el daño, culpa y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de la empresa adscrito a la empresa cootra sanjuán clara por cuanto el actuar negligente, reprochable e irresponsable del conductor al quedarse sin freno y termina causando el daño y perjuicios, es preciso que el daño está determinado para reclamar las lecciones culposa y perjuicios ocasionados a mi defendido, por existir nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el demandado y el daño ocasionado a las víctimas, en su salud e integridad personal, como lo señala el art 55, 42 de la ley 769 del 2002 Art. 60 establece, el conductor se expuso al riesgo con su conducta imprudente por cuanto esa y responsabilidad es imputable única exclusiva mente a él, ahora bien, no es una excepción a controvertir pues hace parte de los hechos que constituyen la demanda, y tiene su momento procesal para la controversia y será el juez, quien dará valor probatorio de acuerdo al material documental allegado al plenario,

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, con vigencia en cuanto al pronunciamiento del apoderado de la parte accionada me permito manifestarles, que la cuantificación de los perjuicios esbozados en la demanda obedece a planteamientos de la corte suprema de justicia en línea jurisprudencial, para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, en primera medida no es una excepción a controvertir pues hace parte de los hechos que constituyen la demanda, y tiene su momento procesal para la controversia y será el juez, quien dará valor probatorio de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

Me opongo que esta excepción tenga vocación de prosperidad, el daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño, el Código Civil entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual, en este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero

que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso asimismo, se configura en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño pero en todo caso significa que algo salió del patrimonio del víctima por el hecho dañino y debe retomar a él, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan a ser como eran antes de producirse el daño, en conclusión, el daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad, para el afectado, de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido, el daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración el perjuicio tiene lugar en la modalidad de consolidado o futuro según sea el momento de su causación, así, cuando el daño emergente se origina dentro del término comprendido entre la ocurrencia del hecho dañino y el pronunciamiento judicial, éste quedará consolidado con la liquidación que en la sentencia se haga, así las cosas podemos concluir que mi cliente **ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA**, sufrió disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que tuvo que hacer con ocasión del evento dañino.

INPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE:

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, con vigencia en cuanto al pronunciamiento de los daños materiales referente a el lucro cesante establecido en su artículo 1614 del Código Civil el cual establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos, en dicho artículo el Código define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento a partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que podía esperarse una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado en el futuro al patrimonio de la víctima, así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado en cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos, puede tratarse también de la pérdida de utilidad que no siendo actual, la simple acreditación de su existencia es suficiente en cuanto a su certeza lo que configura el lucro cesante futuro o anticipado, así como debe tenerse en cuenta las circunstancias del caso en concreto y las aptitudes de quien resulta perjudicado, esto es, si la ventaja, beneficio, utilidad o provecho económico se habría o no realizado a su favor si la misma depende de una contraprestación de la víctima que no podrá cumplir como consecuencia del hecho dañoso, de manera que se calcula a su favor el valor entre el beneficio, utilidad o provecho económico y el valor por la víctima debido que puede incluir el reconocimiento de labores no remuneradas domésticas con las que apoyaba a su familia, puede comprender los ingresos que se deja de percibir por las secuelas soportadas por la víctima es por ello que se acredita con la certeza requerida la incapacidad del señor JHON FREDY MOSQUERA QUINTO, toda vez que se allegaron los documentos de incapacidad las cuales guardan relación con los hechos al momento dañoso por ser inequívoco,

real y cierto, será el juez, quien dará valor probatorio de acuerdo al material documental allegado al plenario,

TASACION EXSORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, aun cuando se carezca de un valor certificado, queda claro que el juez también puede valorar la situación fáctica cuando se carezca de valoración, en primera medida, se debe tener los pronunciamientos de las altas cortes en los procesos de responsabilidad civil contractual y extra contractual, es por ello que la cuantificación de los perjuicios esbozados en la demanda obedece a planteamientos de la corte suprema de justicia en línea jurisprudencial, en cuanto al daño a la salud acaecido sobre mi poderdante, petición que se soporta en la tasación de Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, Exp. 31172, M.P. además no es una excepción a controvertir será el juez, quien dará valor probatorio de acuerdo al material documental allegado al plenario, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad el soporte del mismo se allego al plenario sobre los daños causado a mi mandante con relación a la salud, insisto esto no es una excepción a controvertir pues hace parte de los hechos que constituyen la demanda, y tiene su momento procesal para la controversia

GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Me abstengo a lo probado en el proceso, solicitó al señor Juez tener como pruebas las que se encuentran en la demanda

EXCEPCIONES FRENTE AL LLALMIENTO EN GARANTÍA

FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

Respecto de las coberturas del contrato de seguro, nos atenemos a lo que se acredite durante el trámite procesal, a las condiciones generales y particulares de seguro contratado, límites de amparo de la póliza.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO A CAUSA DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:

Me abstengo a lo probado en el proceso

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, en primera medida debemos anotar, que existe una póliza de seguro vigente para la época del accidente la cual responde por los terceros afectados en responsabilidad civil contractual y extra contractual en amparo de protección patrimonial de los daños y

perjuicios materiales y morales por la disminución real, cierta, igual mente angustia trastornos, psíquicos, impactos sentimentales y afectivos de patrimonio a terceros bien sea por muerte o lesiones con base en lo prescrito en el art 4 de la ley 389 de 1997 entiéndase que estamos ante una responsabilidad civil extracontractual que obliga al responsable directo a responder bien sea por la prescripción ordinaria y extra ordinaria que exige un término de 3,5 existe una póliza vigente y un demandado asegurado, con base a ello se busca la afectación para el pago de la indemnización, aunado a ello el contrato que existe entre la aseguradora y la empresa no es resorte del demandante, sino del demandado

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

No me opongo a esta excepción debido a que existe un contrato de cobertura con relación a la póliza Significa lo anterior, que la póliza responde hasta el tope máximo hasta la concurrencia de la suma asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada

RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, por lo que se solicitó al señor juez, en caso de agotamiento del valor asegurado sea llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ, quien también tiene una póliza de seguro que ampara al vehículo de placa WMB 388 en los eventos de responsabilidad civil extracontractual la cual estaba vigente entre el 27 de marzo de 2016 y el 26 de marzo de 2017al momento del siniestro para que cubra el rubro faltante de indemnización desbordado no cubierto por la aseguradora Q.B.E seguros, en evento de fallo favorable y se presente un incumplimiento por los aquí de mandados para que cubra la reparación integral de los daños solicitados artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada,

EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

*Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, por lo que solicitó al señor juez, en caso de agotamiento del valor asegurado sea llamado en garantía a la empresa cootra sanjuán, por estar el vehículo afiliado al mismo y la aseguradora **ALLIANZ**, quien también tiene una póliza de seguro que ampara al vehículo de placa WMB 388 en los eventos de responsabilidad civil extracontractual la cual estaba vigente entre el 27 de marzo de 2016 y el 26 de marzo de 2017al momento del siniestro para que cubra el rubro faltante de indemnización desbordado no cubierto por la aseguradora **QBE SEGUROS S.A.** Hoy **SURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en evento de fallo favorable.*

GENÉRICA O INNOMINADA

Me abstengo a lo probado en el proceso

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Me opongo en que esta excepción tenga vocación de prosperidad, en primera medida debemos anotar, que existe una póliza de seguro vigente para la época del accidente la cual responde por los terceros afectados en responsabilidad civil contractual y extra contractual en amparo de protección patrimonial de los daños, con base en lo prescrito en el art 4 de la ley 389 de 1997 entiéndase que estamos ante una responsabilidad civil extracontractual que obliga al responsable directo a responder

Bien sea por la prescripción ordinaria y extra ordinaria que exige un término de 3,5 existe una póliza vigente y un demandado asegurado, con base a ello se busca la afectación para el pago de la indemnización, aunado a ello el contrato que existe entre la aseguradora y la empresa no es resorte del demandante, sino del demandado, por cuanto no comprendemos el fondo de esta pretensión, lo que de cara choca con el actuar de la entidad accionada, esta pretensión quien la decide es el juez natural

CON RELACION A ALOS MEDIOS DEPRUEBAS

Ruego señor juez se tengan como pruebas las aportadas en el inscrito inicial de la demanda

OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

ALCADÍA DE QUIBDÓ

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

DECLARACIÓN DE PARTE

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

TESTIMONIALES EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

EXIBICION DE DOCUMENTOS:

Me abstengo a lo que resulte probado en el proceso

PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego señor juez se tengan como pruebas las aportadas en el inscrito inicial de la demanda extraprocesal,

ANEXOS

Téngase como anexos los documentos aportado en el inscrito inicial de la demanda

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificación: en el barrio diego Luis cordoba frente a la casa comunal donde queda actual mente la base militar istmina. Cel. 3215662840 Correo electrónico, itofigueroa.abogado@hotmail.com

Atentamente,

BENITO FIGUEROA MOSQUERA
C.C. No. 82.382.415, de istmina
T.P. No. 249441 del C.S.J.

